



ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA – DE **VÍCTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUÍN** contra **FOX TELECOLOMBIA S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Corresponde a la Sala el estudio y decisión de la impugnación que presentó **VÍCTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUÍN**, respecto a la determinación de **NEGAR** la acción de tutela que impartió el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 14 de julio de 2022.

A N T E C E D E N T E S

Autorizado por el artículo 86 de la Constitución Política, el accionante **VÍCTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUÍN**, actuando en causa propia promovió acción de tutela contra de **FOX TELECOLOMBIA S.A. y a RCN TELEVISIÓN S.A.**, a efectos de que se tutelara los derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, solicita;

*“1. Se ordene a los tutelados FOXTELECOLOMBIA S.A., y a R.C.N TELEVISION S.A., haga entrega total y material de las copias de los **contratos y sus anexos de ventas internacionales** de los derechos de la obra audiovisual sobre la vida de CELIA CRUZ.*

*2. Con cargo a su despacho, se ordene a los aquí tutelados FOXTELECOLOMBIA S.A. y a R.C.N TELEVISIÓN S.A., elaborar y entrega total y material de las copias de los **contratos y sus anexos de ventas internacionales** de los derechos de la obra audiovisual sobre la vida de CELIA CRUZ.*

3. Sírvase ordenar a los vinculados, rendir informe a su despacho, respecto de los hechos enunciados en libelo de la tutela.



4. *Se Sirva ordenar la vinculación del Ministerio Público a través de su representante...*”.

Narra como fundamento de sus pretensiones, los supuestos fácticos relacionados a folio 8 a 10 del expediente digital (Archivo 02 del expediente digital), en los que en síntesis se advierte que:

«...que el 19 de octubre de 2012, Santiago Sarmiento, Luis Falcón, el accionante, Fox Telecolombia S.A. y RCN Televisión S.A., celebraron un contrato de cesión de derechos para la explotación de la obra literaria realizada por Luis Falcón, de las experiencias vividas con Celia CRUZ y Pedro Knight; Victor Alfredo Vargas Irausquin, fue designado como representante de los derechos económicos y contractuales de Santiago Sarmiento y Luis Falcón; que el contrato fue celebrado por 80 años; que en el contrato se estipularon condiciones económicas y de auditoria de las ventas internacionales derivadas del contrato; que en el 2019 se presentó solicitud de auditoría de los contratos de ventas internacionales; que se inició un Tribunal de Arbitramento Internacional ante la Cámara de Comercio Internacional en Miami; que fueron emitidas órdenes por parte del Tribunal de Arbitramento; que el 11 de abril de 2022 radicó derecho de petición ante RCN Televisión solicitando copia de los contratos de ventas internacionales; que recibió respuesta de su solicitud el 9 de mayo de 2022, pero no se aportaron los documentos requeridos; que no es posible determinar la base de liquidación de derechos patrimoniales y económicos, o si existen diferencias en la liquidación de los valores pagados y tampoco realizar una auditoría.....»

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia, que lo fue el Cuarto (4°) Laboral del Circuito de esta ciudad, definió la acción mediante sentencia de tutela proferida el 14 de julio de 2022, en la que dispuso:

«PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **VÍCTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **FOSTELECOLOMBIA** de la presente acción de tutela según lo expuesto en las consideraciones...”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Lo anterior por considerar el *A quo*, que a pesar de que el accionante no aportó con el libelo introductorio la petición radicada ante RCN Televisión el 11 de abril de 2022, con la respuesta brindada por RCN Televisión del 9 de mayo de la calenda en cuestión se podía extraer su radicación, adicionalmente, que conforme a las órdenes emitidas por el Tribunal de Arbitramento, se podía concluir que, allí se procuró mantener la confidencialidad de los contratos suscritos y por ello, solamente fueron exhibidos y después de hacer un estudio respecto a lo dicho por la H. Corte Constitucional, respecto a la confidencialidad de documentos y las normas que regulan la protección de datos, concluyó, que los documentos reclamados tienen reserva legal y por ello, no había vulneración de los derechos alegados como conculcados.

IMPUGNACIÓN

Contra la anterior determinación la accionante presentó escrito de impugnación, en el que en síntesis aduce, que la confidencialidad no aplica en su caso, dado que, él fue una de las partes que suscribió el contrato y, por tanto, tiene derecho a ver los contratos de ventas internacionales de la vida de Celia Cruz, máxime que se pactó unas utilidades por dichas ventas.

Bajo tales premisas, procede la Sala a la decisión del asunto constitucional planteado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela fue instituida como remedio para proteger un derecho con la categoría de fundamental, siempre y cuando se encuentre vulnerado (Art. 86 C.N.) o para prevenir su violación, aun cuando la parte afectada cuente con otro medio de defensa judicial, tal como lo ha dicho



la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades *«la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, es decir, que no es procedente acudir a ella cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso»*¹.

En este punto, considera la Sala oportuno resaltar que el derecho de petición presupone el derecho a recibir una respuesta de fondo en la que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas, además de la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable y la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.

Derecho fundamental que fue reglado por el legislador en la Ley 1755 de 2015, y que ha sido ampliamente estudiado por la H. Corte Constitucional, más recientemente en C-007 de 2017 y, por medio de la cual enseñó:

«En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

¹ Corte Constitucional, sentencia T - 080 de 1998.



Al margen de lo precedente, preciso resulta manifestar que el derecho de petición no sólo corresponde a la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino que debe comprender una solución pronta al caso, es decir, una respuesta concreta, adecuada y oportuna a la situación que se plantea.

En claro lo anterior, de los supuestos fácticos y jurídicos narrados en el *introdutorio*, se constata que lo pretendido por el accionante **VÍCTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUÍN**, es la protección del derecho de petición que alega fue vulnerado por **FOX TELECOLOMBIA S.A., y RCN TELEVISIÓN**, como quiera que no se ha dado respuesta de fondo en relación a la solicitud impetrada el 11 de abril de 2022, oportunidad en la que solicitó, de acuerdo a la respuesta emitida por RCN Televisión², que:

«Suministro de copia de manera legible y completa de los contratos de las ventas internacionales de la obra audiovisual y los libretos de Celia suscritos entre los productores y los clientes del exterior, desde el año 2014 hasta la fecha, de modo que se pueda verificar su contenido, auditar y establecer las condiciones de venta de la obra, la forma de pago y demás aspectos de cada negociación...»

Los antecedentes descritos y la documental que obra en el expediente, dan cuenta que la accionada atendió la solicitud elevada por el señor **VARGAS IRAUSQUÍN**, en la que le manifestó al actor que:

«...La petición elevada, como se afirma en el párrafo primero de la sección “ANTECEDENTES”, está fundamentada en la cláusula 9 del contrato de cesión de derechos para la producción de la obra audiovisual “de (sic) sobre la vida de Celia Cruz, suscrito por las partes en octubre de 2012” (“el Contrato”)...»

A renglón seguido se informó que, “*las Partes acordaron que los Agentes podrían tener acceso a los apartes de la contabilidad correspondientes a la comercialización de la*

² Folio 143 del archivo 02 del expediente digital



obra y los libretos de la Serie “Celia”. Esto no incluye el derecho a acceder a los contratos en virtud de los cuales se realiza la comercialización, los cuales son documentos privados sujetos a confidencialidad. Por tal razón, su Petición es improcedente bajo la cláusula 9 del Contrato...”

Así las cosas, debe indicar esta Sala, que, en el presente asunto no se encuentra afectado el núcleo esencial del derecho fundamental invocado, pues la accionada dio trámite y atendió la petición elevada por el accionante **ALFREDO VARGAS IRAUSQUÍN**, pues no solo emitió respuesta al derecho de petición incoado, sino que explicó en forma clara los motivos por los cuales no era viable la entrega de los contratos reclamados.

Recuérdese, que la H. Corte Constitucional ha reiterado *in extenso* la diferenciación entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, enseñando que las mismas difieren sustancialmente cuando el *petente* busca una resulta específica. Así las cosas, lo que resguarda el artículo 23 de la Constitución Política es la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener una pronta resolución de lo pedido, sin que implique la aceptación o concesión de lo solicitado por quien es objeto del derecho de petición.

En este orden de ideas, fue acertada la decisión del juez de conocimiento, al declarar el hecho superado, al darse respuesta a la petición incoada por el demandante, y no encontrándose acreditada la violación del derecho fundamental de petición, en la medida que la solicitud fue resuelta de manera completa por la demandada, desapareciendo las circunstancias de tal violación. Dimanando de las anteriores apreciaciones jurídicas, que no es posible acceder al amparo deprecado.

Ahora bien, reprocha el impugnante, la forma en cómo se aplicó el concepto de confidencialidad, para negar el pedimento, máxime que, él



fue una de las personas que suscribió el contrato con las accionadas y por ello, tiene derecho a que le entreguen la documental reclamada.

De la documental acopiada al escrito tutelar, se tiene copia del contrato suscrito en octubre de 2012 (fl. 38 del archivo 02 del expediente digital), en el cual, las partes convinieron:

*“Respecto de la Obra Literaria: LF y los AGENTES, como titulares exclusivos de los derechos patrimoniales sobre la Obra Literaria, ratifican cualquier cesión hecha en el CONTRATO ANTERIOR y ceden a favor de los PRODUCTORES en forma exclusiva para todo el mundo (el **“Territorio”**) y a perpetuidad, todos los derechos patrimoniales de autor reconocidos en la actualidad o que se les reconozcan en el futuro sobre la Obra Literaria que sean necesarios o convenientes para la creación de los Libretos y la producción y explotación económica de los Libretos y de la Obra Audiovisual en cualquier formato, y para cualquier tecnología conocida o por conocerse, incluyendo pero sin limitarse a los derechos de adaptación, traducción, arreglo o transformación de la Obra Literaria y los derechos para la elaboración y explotación económica de los Libretos. En virtud de lo anterior, los PRODUCTORES son y serán titulares exclusivos de todos los derechos de autos o d cualquier otra índole sobre la Obra Literaria necesarios y suficientes para la producción y explotación económica de la Obra Audiovisual y los Libretos, incluyendo pero sin limitarse a los derechos para la reproducción, distribución, radiodifusión, exhibición, comunicación pública, explotación económica y publicitaria, obtención de copias, subtítulo y/o doblaje a cualquier idioma de la Obra Audiovisual, para su transmisión a través de los sistemas de televisión cableada, satelital, terrestre, abierta, digital, internet y cualquier otra forma de explotación, que exista o por existir, en cualquier soporte o forma de fijación existente o por existir, inclusión, transmisión, disposición o acceso, que pueda realizarse a través de medios analógicos, digitales o de cualquier otro sistema o tecnología creada o por crearse; al igual que su reproducción y comercialización en videogramas incluyendo pero sin limitarse a formato de video, CD, DCD Rom, DVD, Blue Ray, entre otros; e incluyendo la distribución de los Libretos y de la Obra Audiovisual mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma gratuita u onerosa de enajenación o comercialización (los **“Derechos Patrimoniales”**)”*

Consecuencia de la cesión de derechos, efectuada entre las partes, también se estipuló en la cláusula 9.1, que, “Los PRODUCTORES deberán



presentar a los AGENTES, trimestralmente junto con el pago de los Pagos variables, informes sobre las Ventas Internacionales de la Obra Audiovisual y/o los Libretos en el exterior, en cada país o canal, debidamente firmados por contador público. Los AGENTES podrán tener acceso a los apartes de la contabilidad de los PRODUCTORES con el único y exclusivo fin de verificar los ingresos correspondientes a las Ventas Internacionales de la Obra Audiovisual y los Libretos en el exterior, manteniendo en todo momento los AGENTES la confidencialidad de dicha información. Lo anterior se regirá por la cláusula de Confidencialidad de este CONTRATO”.

Ahora bien, no se pasa inadvertido, que el principio de confidencialidad se “refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley”³.

Fue así como, el suministro de información se clasificó, mediante sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, regulando o limitando el derecho fundamental de acceso a la información, en dos clases, siendo la primera información personal e impersonal y, la segunda, desde el punto de vista cualitativo, de acuerdo a la publicidad y acceso a la información, clasificándose en pública o de dominio público, semiprivada, privada y reservada o secreta, limitándose esta segunda, en la información que se puede y la que no se puede divulgar con ocasión de un derecho de petición y de acceso a la información.

Encontrándose que, en la Ley 1437 de 2011, se estableció en el artículo 24 y 25, la información y documentos reservados, avizorándose en el

³ Sentencia T-238 de 2018



numeral 6 “*Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos*”, limitándose en el párrafo que, “*para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información*”⁴.

Luego entonces, el señor “LF” y los demás intervinientes, los cuales fueron enunciados como “AGENTES”, cedieron sus derechos patrimoniales en forma exclusiva a los “Productores” (FoxTelecolombia y RCN), la explotación de “la obra literaria”, dándose de esta manera libertad a los cesionarios para explotar el objeto contratado, mientras cumplan con las obligaciones contraídas frente a los agentes.

Pese a lo anterior, en las cláusulas suscritas en el contrato allegado al expediente digital, no se pactó, que los agentes o el señor “LF”, pudieran tener acceso a los contratos de las ventas internacionales que efectuaran los productores en el exterior, por el contrario, se pactó que tendrían acceso y de manera potestativa a la contabilidad presentada por los productores con el fin de verificar las ventas internacionales.

Adicionalmente, a pesar de haberse suscrito el contrato por el señor Vargas Irausquín, mal podría esta Sala de Decisión ordenar a las accionadas que divulguen información cuyo acceso es limitado, y producto de transacciones o negocios celebrados entre estas y terceros ajenos a este trámite, además, el acuerdo al que llegaron las partes, en forma alguna, permite o autoriza el acceso a los contratos celebrados por FoxTelecolombia y RCN, con el fin de distribuir o vender el producto adquirido, por cuanto, los derechos patrimoniales, se itera, fueron

⁴ Sentencia C-951- 2014 declarado exequible, salvo el párrafo que se declaró condicionalmente exequible “bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos”



cedidos y la consecuencia lógica que deviene de esta cesión, es la titularidad de los accionados respecto de la obra literaria y no del accionante.

Respecto a la liquidación y pago de las regalías al accionante, alegado en el escrito de oposición presentado por RCN, esta Sala de Decisión, no hará pronunciamiento, al no ser del resorte de la acción constitucional entrar a debatir temas económicos, en lo tocante a los demás temas objeto de pronunciamiento por la accionada, los mismos se encuentran desatados y desarrollados en la presente providencia.

Consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 14 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por **VÍCTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUÍN** contra **FOX TELECOLOMBIA y RCN TELEVISIÓN**.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ